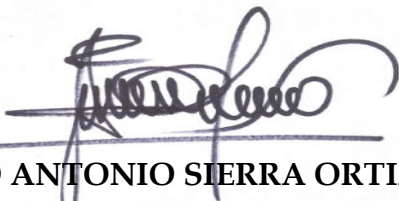




CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresó el presente proceso No. 41001-41-89-004-2023-00901-00. En escrito que antecede se recibieron en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, memoriales suscrito por la apoderada de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A con facultad para recibir; primero, solicitando comisionar a la Inspección de Policía Neiva (Reparto) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-205492 y dar por terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora de conformidad con el artículo 461 del CGP, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión del proceso, no condenar en costas a las partes, caso de existir remanente, se abstenga a dar trámite a la solicitud y ordenar el desglose de que trata el artículo 116 del CGP; por lo anterior paso el proceso al Despacho para lo de su cargo, informando que no se evidencia la existencia de embargo de remanentes ordenados en otros procesos, ni por otras autoridades, ni títulos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso. Así mismo, se informa que la demanda y sus anexos se presentaron de manera virtual.

Marzo 13 de 2024.


JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 41001-41-89-004-2023-00901-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EDUIN JAMER MANRIQUE.

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., con facultad para recibir y terminar el proceso por pago, solicita la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y sin condena en costas.

La anterior postulación está regulada por el artículo 461 del Código de General del Proceso, que señala que *"Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Como quiera que en el presente caso se cumplen las exigencias de la norma antes referida, se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, pues no existe evidencia de embargo de remanentes según constancia secretarial que antecede y el archivo del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: NO HAY LUGAR A DESGLOSAR los títulos valores base de la presente ejecución por cuanto la demanda y sus anexos se presentaron de manera virtual conforme a la Ley 2213 de 2022, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.



CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de librar despacho comisorio, teniendo en cuenta que el proceso se termina por pago total de las cuotas en mora de la obligación, conforme lo solicitado por la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

Clara B